

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210004700

Estando la demanda virtual para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

GLORIA JANNETH SÁNCHEZ MORALES por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real o hipotecaria en contra de ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ SUAREZ y SANTIAGO VILLARRAGA PASCUAS, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en el pagaré, así como los intereses, con la subasta del inmueble hipotecado.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 001
- Escritura Pública No. 1725 del 17 de octubre de 2018 (Notaría 34 del Circulo de Bogotá).

Sea lo primero advertir que el título ejecutivo es de carácter compuesto o complejo por cuanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesarios para predicar la existencia del título ejecutivo.

Entre tanto el artículo 80 del Decreto 960 de 1990, modificado por el Art. 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, indica en lo pertinente:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”

Así las cosas, una vez revisada la copia de la Escritura Pública adosada se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí no indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo, como lo impone la norma trascrita.

Así, se tiene que el título ejecutivo complejo allegado, para ejercer la acción en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, que el notario señale en la copia que la misma es primera reproducción y que presta mérito ejecutivo, situación que no acece en el caso que nos ocupa, razón por la cual, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo para ejercer la acción ejecutiva de garantía real.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 22 de hoy
6 JUL 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA.